

## INCIDENTE DE RECUSACIÓN

**EXPEDIENTE:** CUADERNILLO INCIDENTAL  
C.I.-004/2024-PES-048/2024

**ACTORA** MARÍA ANTONIETA PÉREZ

**INCIDENTISTA:** REYES

**AUTORIDAD** MAGISTRADA PRESIDENTA

**RECUSADA:** DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO** HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**PONENTE:**

**SECRETARIADO:** IGNACIO ALEJANDRO  
HOLGUIN RODRIGUEZ

**Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.**

### SENTENCIA INCIDENTAL

Visto para resolver el incidente abierto con motivo de la recusación presentada por María Antonieta Pérez Reyes, quien aparece como denunciada en el expediente PES-048/2024, del que deriva el presente cuadernillo.

### ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC-080/2023, en la que advirtió que, de la relatoría de los hechos expresados por la demandante de tal juicio ciudadano, se desprendía la intención de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género. Por lo cual, se ordenó al Instituto instaurar el correspondiente procedimiento especial sancionador.

**2. Radicación y diligencias.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó<sup>1</sup>, entre otros, formar el expediente IEE-PES-034/2023; dispuso la realización de diligencias preliminares de investigación; y, consideró necesario solicitar el consentimiento de a quien en la secuela del procedimiento la autoridad sustanciadora le asignó el carácter de denunciante, para iniciar de manera oficiosa el procedimiento especial sancionador.

**3. Cumplimento a vista.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto, acordó<sup>2</sup> tener por otorgado el consentimiento, de parte de a quien se le identificó como denunciante, para dar inicio con el procedimiento; y, tener a la referida parte solicitando la emisión de medidas cautelares; asimismo, se ordenó realizar diligencias preliminares de investigación.

**4. Reserva de admisión y diligencias.** El veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto, acordó<sup>3</sup> reservar la admisión.

**5. Medidas de protección.** El treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió acuerdo<sup>4</sup> de medidas de protección en favor de la denunciante.

**6. Admisión, reserva del emplazamiento y a la citación de la audiencia.** El nueve de enero de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto, acordó<sup>5</sup> admitir el procedimiento especial sancionador en contra de las personas que quedaron precisadas con antelación, entre las que se encuentra el impugnante; así como, reservar el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>1</sup> Visible en los estrados electrónicos del Instituto (<https://ieechihuahua.org.mx/estrados-1>), mismos que constituyen un hecho notorio a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 339, de la Ley Electoral; así como, de la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Ibidem

**7. Acuerdo de medidas cautelares.** El día doce de enero del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió acuerdo<sup>6</sup> de medidas cautelares en favor de la denunciante.

**8. Emplazamiento y citación a la audiencia.** El veintiuno de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto, acordó<sup>7</sup> ordenar emplazar a las personas que aparecen como denunciadas en el expediente IEE-PES-034/2023; de igual forma, citó a la celebración de la audiencia para el día veintinueve de febrero.

**9. Solicitudes.** El veintiséis de febrero, durante la sustanciación, los denunciados presentaron diversos escritos ante el Instituto, que corresponden a solicitudes de previo y especial pronunciamiento, sobre la nulidad de emplazamiento, así como de recusación de la autoridad instructora.

**10. Acuerdo de la autoridad instructora.** El veintisiete de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió acuerdo con el que tuvo por recibidos los escritos mencionados, ordenando a su vez remitirlos a este Tribunal, para los efectos a que hubiera lugar.

**11. Acuerdo del Pleno.** Mediante acuerdo<sup>8</sup> del Pleno de este Tribunal, de fecha tres de marzo, pronunciado en el Cuadernillo C-024/2024 del índice de este órgano jurisdiccional, se declaró la falta de competencia del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de nulidad de emplazamiento, así como de recusación, presentadas; también, se ordenó el reenvío de tales solicitudes a la autoridad competente, el Instituto Estatal Electoral, para el efecto de que, en el ámbito de su competencia, resolviera lo que en derecho corresponda.

**12. PES-048/2024.** A través de acuerdo de la presidencia de este Tribunal, de fecha cuatro de marzo, se ordenó formar expediente y registrarlo con

---

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibidem

<sup>8</sup> <https://www.techihuahua.org.mx/estrados/>

clave PES-048/2024; así mismo, visto lo resuelto en el acuerdo del Pleno de este Tribunal, pronunciado en el Cuadernillo C-024/2024, se remitieron los autos a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien propuso proyecto de acuerdo al Pleno, con el objeto de que se repusiera el procedimiento, lo cual fue rechazado por votación de la mayoría, conforme se desprende el engrose<sup>9</sup> del acuerdo aprobado el once de marzo.

**13. Recusación.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el diecisiete de marzo de los corrientes, se ordenó formar y registrar cuadernillo incidental identificado bajo la clave C.I.-004/2024-PES-048/2024, con motivo de la recusación en contra de la Magistrada Presidenta, presentada por una de las denunciadas en el expediente PES-048/2024. Así mismo, se remitió el citado cuadernillo a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, para la sustanciación correspondiente.

Recibido el expediente, con acuerdo de esa misma fecha, se dio vista a la Magistrada Presidenta para que alegara lo que en Derecho correspondiera, respecto al impedimento que se le imputó para conocer del asunto.

**14. Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria.** Desahogada la vista, el mismo diecisiete de marzo, se declaró cerrada la instrucción, se solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

## COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es **competente** para conocer el incidente de recusación planteado, de conformidad con lo previsto en los artículos 295, numeral 3), inciso j), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como, 17 fracción II, y 108, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

## ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>9</sup> <https://www.techihuahua.org.mx/portfolio/expediente-pes-048-2024/>

## A. Marco normativo.

1. Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El citado precepto constitucional, consagra el principio de imparcialidad como una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes<sup>10</sup>.

De ahí que, para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos suelen prever una serie de supuestos en los que estas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), y que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos<sup>11</sup>.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 293 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que

---

<sup>10</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 460. Registro digital: 160309

<sup>11</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-AG-167/2022.

goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, máxima publicidad y profesionalismo.

Atento a lo dispuesto por el artículo 295, numerales 1), inciso a), 2) y 3), inciso a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, uno de los fines del Tribunal Estatal Electoral es sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos que se sometan a su consideración, siempre garantizando que los mismos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Asimismo, los artículos 295, numeral 3), inciso J), de la citada Ley Electoral, y 17, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, establecen que es facultad del Pleno de este órgano jurisdiccional, calificar o resolver las excusas que presenten las Magistraturas que integran este órgano jurisdiccional, así como la recusación que las partes formulen en contra de estos.

Por su parte, el artículo 298, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en correlación con los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal, entre lo que se incluye aquellos casos en que exista amistad estrecha.

**Artículo 298**

...

*2) Las magistradas y magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa e impedimento de conformidad con los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

...

Así, con relación a lo anterior, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende lo siguiente:

**Artículo 112.**

*1. En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.*

**Artículo 113.**

...  
b) *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;*  
...

**Artículo 114.**

*1. Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.*

De igual manera, de los artículos 107 y 108 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se desprende que:

- Las magistraturas tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, aun cuando no lo recuse la parte demandante, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde.
- La excusa debe proponerse inmediatamente que se avoque al conocimiento del asunto del que no deba conocer, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tengan conocimiento de la existencia del hecho que origina el impedimento.
- En el supuesto de que alguna de las causas de impedimento incumba a un Magistrado distinto del instructor, éste deberá emitir el escrito que lo excuse de la resolución del asunto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de los hechos que la motiven; pudiendo acompañar las pruebas que estime conducentes.
- Los Magistrados, distintos al ponente del asunto, podrán excusarse de su resolución en la sesión de Pleno en la que se ventile el juicio o recurso respectivo, siempre y cuando manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que antes de la celebración de la sesión desconocían la existencia de la causal de impedimento.
- Cuando los Magistrados no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, cualquiera de las partes del procedimiento podrá oponer la recusación de ellos, la cual siempre se fundará en causa legal.
- La recusación será resuelta por el Pleno dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición.

Por otro lado, el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, dispone que, las Magistraturas, se tendrán por forzosamente impedidas para conocer o intervenir, entre otros supuestos, cuando:

**ARTÍCULO 174...**

*VII. Si asiste o ha asistido a festejos que especialmente para él o ella diera o costeara alguna de las partes litigantes, después de comenzado el litigio, o si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de ellos, sus abogados o representantes o vive con él o ella en su compañía, en una misma casa;*  
...

**B. Caso concreto.**

Este Tribunal encuentra que resulta **infundada** la recusación promovida, al no estar probada la causal de impedimento alegada por la incidentista.

La actora incidentista señala que:

- a) En la especie se actualiza la recusación que plantea en contra de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, en virtud de la “*amistad solida y estrecha*” “*que ha sido publica*” que existe entre la referida funcionaria con la propia recusante y la persona que figura como denunciante en el procedimiento especial sancionador PES-048/2024; pues, a dicho de la incidentista, ha coincidido con ellas en los últimos veintitrés años.
  
- b) Por tal motivo, es que considera que se actualiza la causal de impedimento consistente en “*amistad estrecha*”, que se desprende de los artículos 298, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 113, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 174, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.
  
- c) Que, con motivo de tal “*amistad estrecha*”, le afecta la falta de certeza, seguridad jurídica y regularidad constitucional, que dice le genera que, hasta el momento de la presentación de la recusación, la Magistrada Presidenta no se haya excusado de conocer del asunto, inclusive votando en el expediente JDC-080/2023.
  
- d) Para sostener la causal de recusación alegada, actora incidentista únicamente ofertó como pruebas la presuncional legal y humana en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones.

Por otra parte, en desahogo de la vista que se le dio a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, quien es la funcionaria recusada, mencionó, en esencia, que no tiene una amistad estrecha con ninguna de las partes en el procedimiento especial sancionador relacionado con la recusación. Así mismo, que se trata de manifestaciones genéricas que no se encuentran corroboradas a través de algún razonamiento probatorio, pues no obra medio de convicción alguno a fin de acreditar tal dicho.

En tal orden de ideas, este Tribunal advierte que de los autos no se desprenden elementos que acrediten el interés personal por “*amistad estrecha*”, que se expresa como la causal de recusación; pues, ante la negativa de la amistad por parte de la funcionaria recusada, la carga de la prueba reside en la recusante, quien, en la especie no acredita sus afirmaciones.

Lo anterior es así, pues la presuncional legal y humana en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, ofrecidas por la recusante, no se pueden tener como suficientes para sostener su dicho, ya que de ellas no se desprende cuestiones relacionadas con la causal de recusación hecha valer.

En tal virtud, al no actualizarse el supuesto impedimento que se le imputó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, para conocer del asunto en cuestión, es que resulta **infundada** la recusación promovida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **infundada** la recusación presentada por María Antonieta Pérez Reyes, quien aparece como denunciada en el expediente PES-048/2024.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados, Hugo Molina Martínez, Presidente por Ministerio de Ley, y Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, Magistrado en Funciones, quienes integran el Pleno

del Tribunal Estatal Eleccional de Chihuahua, salvo la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno, quien no participó en la discusión y votación del asunto por ser a quien se le atribuyeron las conductas alegadas por la parte promovente, ante la Secretaria General en Provisional, Nohemi Gómez Gutiérrez, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY.**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **C.I.004-/2024-PES-048/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro a las nueve horas con treinta minutos. **Doy Fe.**